

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1558, Decreto Legislativo que modifica el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 29 de noviembre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1558, Decreto Legislativo que modifica el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2023.

Mediante el Oficio N° 137-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1558. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 19 de mayo de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 2869-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de mayo de 2022, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

**II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

El Decreto Legislativo 1558 tiene por objeto optimizar los procedimientos de adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCCC), modificando para tal fin el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

En efecto, el artículo 1 de la mencionada Ley 30556, modificado por el Decreto Legislativo 1354<sup>1</sup>, declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación de un Plan integral para la Reconstrucción con Cambios —en adelante, el Plan—.

Este Plan, según lo dispuesto por el artículo 2 de la citada Ley 30556, tiene los siguientes componentes: i) las intervenciones de reconstrucción con la finalidad de restablecimiento, ii) las intervenciones de construcción con la finalidad de prevención, iii) las soluciones de vivienda para la población damnificada, y, iv) el fortalecimiento de las capacidades institucionales complementarias para la ejecución de las intervenciones del Plan.

De ahí que el artículo 8 de la referida ley regule, a través de varios numerales, los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan, incluyendo la factibilidad de los servicios públicos y de toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes, entre otros.

En este contexto, el Decreto Legislativo 1558 amplía cuatro plazos establecidos en el numeral 8.6 de dicho artículo, que autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación del Plan. Así, este decreto legislativo modifica el literal d) del segundo párrafo del numeral 8.6, relativo al plazo que tiene la entidad ejecutora para, luego de recibida la tasación, enviar al sujeto pasivo la Carta de Intención de Adquisición.

Asimismo, respecto del procedimiento de trato directo, el decreto legislativo bajo análisis modifica los literales b) y c) del mencionado numeral 8.6 en cuanto al plazo de aprobación del valor total de la tasación y del pago por parte del titular de la unidad ejecutora y en cuanto al plazo que tiene la entidad ejecutora para

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, artículo 2. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el domingo 3 de junio de 2018.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del beneficiario y efectuar al pago del valor total de la tasación, respectivamente.

Finalmente, en lo concerniente al procedimiento de expropiación, este decreto legislativo modifica los literales a) y b) del cuarto párrafo del numeral 8.6 relativos al plazo que tiene el titular de la unidad ejecutora para aprobar, mediante resolución, la ejecución de la expropiación del inmueble y el valor de la tasación, así como al plazo para que dicho titular, luego de la emisión de la mencionada resolución, consigne a favor del sujeto pasivo el monto de la indemnización justipreciada, respectivamente.

En todos los casos las modificaciones mencionadas ampliaron los plazos de tres (3) días hábiles a diez (10) días hábiles.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>2</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría

<sup>2</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>3</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>4</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>5</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>6</sup>. Esto es así porque

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>7</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>8</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…)”.<sup>9</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>4</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>5</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

<sup>6</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>7</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>9</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>10</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>11</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>12</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>13</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>14</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

<sup>10</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>13</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>14</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>15</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>16</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

implícita.<sup>17</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, publicada el 28 de febrero de 2023.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1558**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el

<sup>17</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1558 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de mayo de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 19 de mayo de 2023 mediante el Oficio N° 137-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31696, publicada el 28 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1558 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>18</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto legislativo 1558 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (90) días calendario, en dos ámbitos. El primero versaba sobre el impulso económico para la reactivación económica, siendo sus autorizaciones específicas la materia tributaria, la materia de gestión económica, la materia tributaria, la materia de catastro fiscal, la materia de tesoro público y la materia de contratación pública. El segundo ámbito versaba sobre la modernización de la gestión del Estado.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31696 (Ley autoritativa)**

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de impulso económico para la reactivación económica	2.1.1 En materia de inversión pública	
	2.1.2 En materia de gestión económica	En esta autorización específica debe respetarse el principio de transparencia, el derecho de propiedad, el artículo 70 de la Constitución, las competencias y las atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

	2.1.3 En materia tributaria:	
	2.1.4 En materia de catastro fiscal:	
	2.1.5 En materia de tesoro público	
	2.1.6 En materia de contratación pública	
2.2 En materia de modernización de la gestión del Estado		

A partir del contenido de la Ley 31696 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1558 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el mencionado Decreto Legislativo 1558 tiene por objeto optimizar los procedimientos de adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCCC), modificando para tal efecto el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31696 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal f) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1. del artículo 2 de la mencionada ley. En efecto, el referido literal habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

**“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

- 2.1. En materia de impulso económico para la reactivación económica:
  - (...)
  - 2.1.1. En materia de inversión pública:
    - (...)
    - f) Modificar el artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a fin de flexibilizar los plazos dispuestos en la normativa vigente para la expropiación de bienes inmuebles y liberación de interferencias necesarias para la ejecución de intervenciones que se encuentren en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).  
(...)”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1558 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación:**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.<sup>19</sup>

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1558 observa los mencionados requisitos. Como hemos señalado, este decreto legislativo tiene por objeto optimizar los procedimientos de adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCCC), modificando para tal efecto el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno

<sup>19</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

En efecto, como hemos mencionado antes, el artículo 1 de la mencionada Ley 30556, modificado por el Decreto Legislativo 1354, declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios —en adelante, el Plan—.

Este Plan, según lo dispuesto por el artículo 2 de la citada Ley 30556, tiene los siguientes componentes: i) las intervenciones de reconstrucción con la finalidad de restablecimiento, ii) las intervenciones de construcción con la finalidad de prevención, iii) las soluciones de vivienda para la población damnificada, y, iv) el fortalecimiento de las capacidades institucionales complementarias para la ejecución de las intervenciones del Plan.

De ahí que el artículo 8 de la referida ley regule, a través de varios numerales, los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan, incluyendo la factibilidad de los servicios públicos y de toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes, entre otros.

Sin embargo, según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1558, se identificó que, en determinados procedimientos de expropiación de los bienes inmuebles, regulados en el numeral 8.6 del citado artículo 8, existían algunas acciones cuya realización no era posible, debido a la existencia de insuficientes plazos, lo cual impedía la obtención de ciertos documentos necesarios que dichos procedimientos exigían.<sup>20</sup>

Así, dichas acciones eran las siguientes:

- Gestionar la disponibilidad presupuestal.
- Solicitar y obtener el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) o la copia de la partida registral del predio.
- Realizar otras acciones como la evaluación del estado de los títulos pendientes de inscripción
- Desarrollar las gestiones de carácter interno y externo (elaboración de informes técnicos y legal, y proyecto de resolución).
- Realizar las gestiones internas y trámite de la Resolución del Titular de la entidad ejecutora que aprueba la ejecución de la expropiación del inmueble y el valor de la tasación.

<sup>20</sup> Decreto Legislativo 1558, Exposición de Motivos, p. 6.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- Gestionar la consignación a favor del sujeto pasivo del monto de la indemnización justipreciada.

En ese sentido, y con la finalidad de superar la situación problemática descrita, el Decreto Legislativo 1558 amplía cuatro plazos establecidos en el numeral 8.6 de dicho artículo, que autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación de El Plan.

En este contexto, el Decreto Legislativo 1558 amplía cuatro plazos establecidos en el numeral 8.6 de dicho artículo, que autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación del Plan. Así, este decreto legislativo modifica el literal d) del segundo párrafo del numeral 8.6, relativo al plazo que tiene la entidad ejecutora para, luego de recibida la tasación, enviar al sujeto pasivo la Carta de Intención de Adquisición.

Asimismo, respecto del procedimiento de trato directo, el decreto legislativo bajo análisis modifica los literales b) y c) del mencionado numeral 8.6 en cuanto al plazo de aprobación del valor total de la tasación y del pago por parte del titular de la unidad ejecutora y en cuanto al plazo que tiene la entidad ejecutora para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del beneficiario y efectuar al pago del valor total de la tasación, respectivamente.

Finalmente, en lo concerniente al procedimiento de expropiación, este decreto legislativo modifica los literales a) y b) del cuarto párrafo del numeral 8.6 relativos al plazo que tiene el titular de la unidad ejecutora para aprobar, mediante resolución, la ejecución de la expropiación del inmueble y el valor de la tasación, así como al plazo para que dicho titular, luego de la emisión de la mencionada resolución, consigne a favor del sujeto pasivo el monto de la indemnización justipreciada, respectivamente.

En todos los casos las modificaciones mencionadas ampliaron los plazos de tres (3) días hábiles a diez (10) días hábiles, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Cuadro que muestra las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1558 al numeral 8.5 del artículo 8 de la Ley 30556**

REDACCIÓN ORIGINAL DEL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8	MODIFICACIÓN OPERADA POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1558
8.6 Autorízase la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación de El Plan declarado de	8.6 <b>Se autoriza</b> la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación de El Plan declarado de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

<p>necesidad pública e interés nacional en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>La adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del El Plan se efectúa aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.</p> <p>Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) El Sujeto Activo, para efectos de la implementación de El Plan, es la Entidad Ejecutora.</p> <p>b) La SUNARP entrega a las Entidades Ejecutoras el Certificado de Búsqueda Catastral de los bienes inmuebles afectados por la implementación del Plan, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles asimismo, entrega el Certificado Registral Inmobiliario en un plazo máximo de tres (03) días hábiles.</p> <p>c) La Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento elabora la tasación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.</p> <p>d) Recibida la tasación, la Entidad Ejecutora envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de tres (03) días hábiles la Carta de Intención de Adquisición.</p> <p>e) El Sujeto Pasivo cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para comunicar su aceptación a la oferta de adquisición.</p> <p>En el procedimiento de Trato Directo:</p> <p>a) El Incentivo a la Adquisición es equivalente al 30% del valor comercial del inmueble que</p>	<p>necesidad pública e interés nacional en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>La adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación de El Plan se efectúa aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.</p> <p>Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) El Sujeto Activo, para efectos de la implementación de El Plan, es la Entidad Ejecutora.</p> <p>b) La SUNARP entrega a las Entidades Ejecutoras el Certificado de Búsqueda Catastral de los bienes inmuebles afectados por la implementación del Plan, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles asimismo, entrega el Certificado Registral Inmobiliario en un plazo máximo de tres (03) días hábiles.</p> <p>c) La Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento elabora la tasación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.</p> <p>d) Recibida la tasación, la Entidad Ejecutora envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de <b>diez (10)</b> días hábiles la Carta de Intención de Adquisición.</p> <p>e) El Sujeto Pasivo cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para comunicar su aceptación a la oferta de adquisición.</p> <p>En el procedimiento de Trato Directo:</p> <p>a) El Incentivo a la Adquisición es equivalente al 30% del valor comercial del inmueble que</p>
--	--

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

<p>aplica solo en los casos que el Sujeto Pasivo acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición.</p> <p>b) Dentro de los tres (03) días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, mediante resolución del Titular de la Entidad Ejecutora se aprueba el valor total de la Tasación y el pago.</p> <p>c) Una vez aprobado el valor total de la Tasación, la Entidad Ejecutora tiene un plazo máximo de tres (03) días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación.</p> <p>d) Luego del pago o consignación correspondiente el Sujeto Pasivo tiene un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para realizar la entrega del bien.</p> <p>En el procedimiento de Expropiación:</p> <p>a) Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al rechazo de la oferta de adquisición o al vencimiento del plazo señalado en el literal d) del presente numeral, mediante resolución del Titular de la Entidad Ejecutora se aprueba la Ejecución de la Expropiación del inmueble y el valor de la tasación, la cual es indelegable. El plazo para la desocupación del bien señalado en la citada resolución es de diez (10) días hábiles improrrogables.</p> <p>b) La consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada debe efectuarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de emitida la resolución que aprueba la Ejecución Expropiación.</p>	<p>aplica solo en los casos que el Sujeto Pasivo acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición.</p> <p>b) Dentro de los <b>diez (10)</b> días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, mediante resolución del Titular de la Entidad Ejecutora se aprueba el valor total de la Tasación y el pago.</p> <p>c) Una vez aprobado el valor total de la Tasación, la Entidad Ejecutora tiene un plazo máximo de <b>diez (10)</b> días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación.</p> <p>d) Luego del pago o consignación correspondiente el Sujeto Pasivo tiene un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para realizar la entrega del bien.</p> <p>En el procedimiento de Expropiación:</p> <p>a) Dentro de los <b>diez (10)</b> días hábiles siguientes al rechazo de la oferta de adquisición o al vencimiento del plazo señalado en el literal d) del presente numeral, mediante resolución del Titular de la Entidad Ejecutora se aprueba la Ejecución de la Expropiación del inmueble y el valor de la tasación, la cual es indelegable. El plazo para la desocupación del bien señalado en la citada resolución es de diez (10) días hábiles improrrogables.</p> <p>b) La consignación a favor del Sujeto Pasivo por el monto de la indemnización justipreciada debe efectuarse dentro de los <b>diez (10)</b> días hábiles siguientes de emitida la resolución que aprueba la Ejecución de la Expropiación.</p>
--	--

Cabe resaltar que, según la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, “(...) desde la aprobación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, tanto la Autoridad para la Reconstrucción con cambios como las

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

entidades ejecutoras de los tres (3) niveles de gobierno se han involucrado en la ejecución de dichas intervenciones (...).<sup>21</sup>

Sin embargo, siguiendo la exposición de motivos mencionada, en los dos últimos años se advirtió un debilitamiento y una ralentización de la economía peruana, debido a la existencia de las restricciones sanitarias derivadas de la pandemia originada por el Covid-19. Ello se tradujo también en el estancamiento de la inversión pública.<sup>22</sup>

En ese contexto, las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1558 no sólo serían necesarias sino también urgentes, toda vez que “el Fenómeno de El Niño Costero puede actuar de manera imprevisible durante la estación de verano, es decir, entre los meses de enero, febrero y marzo (...).”<sup>23</sup>, ocasionando en algunos casos “(...) persistentes lluvias y desbordamientos de ríos y lagunas con las consecuentes inundaciones de zonas urbanas y rurales, así como movimiento de masas, acarreado un grave impacto en la población (...).”<sup>24</sup>

De ahí que la no aprobación de esta medida “no sólo afectaría en forma negativa la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, sino que los niveles de inversión pública en el país se verían reducidos afectando la política de reactivación económica del gobierno.”<sup>25</sup>

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

### **c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido

<sup>21</sup> Decreto Legislativo 1558, Exposición de Motivos, p. 7.  
<sup>22</sup> Decreto Legislativo 1558, Exposición de Motivos, p. 7.  
<sup>23</sup> Decreto Legislativo 1558, Exposición de Motivos, p. 7.  
<sup>24</sup> Decreto Legislativo 1558, Exposición de Motivos, p. 7.  
<sup>25</sup> Decreto Legislativo 1558, Exposición de Motivos, p. 8.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>26</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>27</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>28</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>29</sup>

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1558 tiene por objeto optimizar los procedimientos de adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCCC), modificando para tal efecto el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte si se toma en consideración que el artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>30</sup> así como a la paz, a la tranquilidad, al

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>30</sup> Constitución, artículo 2, numeral 1.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.<sup>31</sup>

Asimismo, el artículo 7-A de la Ley Fundamental señala que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, mientras que su artículo 14-A prescribe que el Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1558 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1558, Decreto Legislativo que modifica el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado; y, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 29 de noviembre de 2023.

<sup>31</sup> Constitución, artículo 2, numeral 22.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1558, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 8.6 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**